



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2015-01742-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, al encontrar que éste permaneció inactivo por más de un año.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente acude a esta herramienta jurídica argumentando que debe revocarse el auto ya mencionado, debido a que está pendiente de materializarse el secuestro de un establecimiento de comercio de propiedad de uno de los componentes de la parte demandada y, por eso, no podía decretarse el desistimiento tácito.

II CONSIDERACIONES

Revisado una vez más el expediente, se constata que no le asiste razón a la recurrente en la medida en que este funcionario judicial acató lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., que prevé que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

En tal sentido, es importante precisarle a la ejecutante que la última actuación que aparece registrada dentro del expediente, fue la expedición del auto de 23 de agosto de 2018, en el que se autorizó que se intentara la notificación de los demandados

en las direcciones que se informaron en un memorial allegado previamente, lo que significa, sencillamente, que en la fecha en la que se dictó la providencia de la que se duele la recurrente, se había completado un año, tres meses y cuatro días de inactividad procesal, con lo cual se satisfizo la única exigencia establecida para que este operador judicial pudiera, de oficio, finiquitar el trámite por desistimiento tácito, sin que fuera necesario esperar, indefinidamente, a que se consumara la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de uno de los componentes de la parte demandada, porque tal condición no la previó el legislador en el artículo antes referido.

Agréguese a lo ya dicho que el despacho comisorio No. 054 de 2 de marzo de 2017, mediante el cual se ordenó al Alcalde de la Localidad correspondiente a la ubicación del inmueble en el que funciona el establecimiento de comercio VISUAL SECURITY SYSTEM, que practicara el secuestro de éste último, se retiró el 8 de marzo del mismo año, sin que se tenga noticia de su diligenciamiento hasta ahora.

Además, no sobra recordar que el desistimiento tácito, aparte de ser entendido *"como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales"*¹.

Así las cosas, resulta claro que el recurso incoado no está llamado a prosperar y, por eso, el auto atacado se mantendrá incólume.

No se concederá el recurso de apelación, habida cuenta de que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, carente, por tanto, de segunda instancia, de modo que las decisiones que durante su desarrollo se profieran, no pueden atacarse por la vía de la alzada, como fácilmente puede comprenderse.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-173 de 2019.

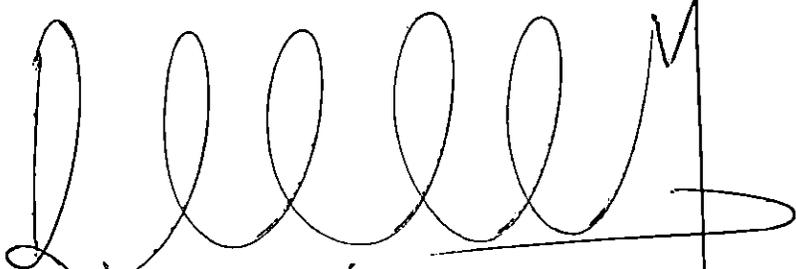
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, al encontrarse configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P..

SEGUNDO: NEGAR, por IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria frente a la providencia antes identificada.

TERCERO: Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en los numerales 2, 3 y 5 del proveído ya mencionado.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado _____ de _____ de 2020 a la hora de las 8:00 A. M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez

Secretario